



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-180/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **existente la omisión** del órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, de dar trámite a la demanda presentada por la parte actora, y **confirmar** los dictámenes emitidos por dicha autoridad, que declararon la inviabilidad del proyecto denominado “Instituto de Cultura Integral, Ciencia y Ecología (ICICE)”, propuesto para la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás 4^a. sección II, clave 12-214, con folios **IECM-DD14-000244/26** e **IECM-DD14-000210/27**, para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero y el cuatro de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante ⁷.

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró sus propuestas denominadas “Instituto de Cultura Integral, Ciencia y Ecología (ICICE)”, identificadas con las claves **IECM-DD14-000244/26 e IECM-DD14-000210/27**, para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás 4ª. sección II, en la Alcaldía Tlalpan.

4. Dictaminación. El veintisiete de febrero, el órgano responsable emitió los dictámenes en los que determinó la inviabilidad del proyecto aludido.

5. Demanda. El tres de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los dictámenes de no viabilidad.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El tres de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito para reclamar el incumplimiento y la

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-001/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda que presentó para controvertir la dictaminación negativa de sus propuestas.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-180/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El mismo día, la magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente de mérito.

4. Alcance. El ocho de abril, la parte actora exhibió el acuse original del escrito de demanda que presentó el tres de marzo, ante la alcaldía.

5. Remisión de informe circunstanciado. El once de abril, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/876/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁹ En lo sucesivo, Ley Procesal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la omisión de la autoridad responsable, de tramitar la demanda que presentó para controvertir la dictaminación emitida por la autoridad responsable, el veintisiete de febrero, por indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

¹⁰ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, Base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹¹ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de dar trámite al escrito presentado para controvertir la dictaminación del proyecto que propuso la parte promovente; por lo que el plazo para combatirla se actualiza de momento a momento, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo¹³.

Por esa razón, es infundada la causa de extemporaneidad hecha valer por el órgano responsable.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁴ porque la parte actora controvierte los dictámenes negativos de las propuestas que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar, previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹³ Lo cual, encuentra fundamento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

TERCERA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable dar trámite a la impugnación que presentó para controvertir los dictámenes negativos de sus propuestas.

La **causa de pedir** radica en el actuar omisivo del órgano responsable, de tramitar el medio de impugnación que promovió desde el tres de abril.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es “el incumplimiento y omisión” de la autoridad responsable de remitir a este Tribunal el escrito de demanda presentado el tres de marzo, ante la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Tlalpan, con motivo de la ilegal determinación del órgano dictaminador de declarar inviable la propuesta que presentó.

2. Decisión

Este Tribunal determina que es **fundada la omisión** atribuida al órgano responsable, porque no se tiene constancia de que haya cumplido con el trámite establecido en la Ley Procesal, relativo a la publicación, rendición del informe circunstanciado y remisión ante esta autoridad jurisdiccional del escrito de demanda presentado por la parte actora el tres de marzo.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Marco de referencia

El numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Por su parte, el diverso 77 de la misma Ley, establece como obligación para cualquier autoridad, que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas.**

Lo cual, deberá hacerlo constar en las respectivas cédulas; se agrega que, por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de impugnación, ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de partes terceras interesadas y coadyuvantes; su informe circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos mencionados, es posible concluir que cuando una autoridad sea señalada como responsable, está obligada a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

2. Caso concreto

En la especie, la parte actora refiere que acude a:

*“demandar el incumplimiento y omisión de la Autoridad Responsable, respecto del Recurso de impugnación interpuesto y presentado con fecha 03 de marzo de 2026, en la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan de esta Ciudad de México; con motivo de la injustificada e ilegal resolución dictada en mi contra, como proponente del proyecto **Instituto de Cultura Integral, Ciencia y Ecología**”, al resolver **INVARIABLE** dicho proyecto, en la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA** del órgano dictaminador, celebrada en el Salón de Cabildos del edificio de la Alcaldía Tlalpan, con fecha 27 de febrero de 2026, en el marco del Presupuesto Participativo 2026-2027, proyectos con números de folio IECM-DD14-000244/26 e IECM-DD14-000210/27”.*

Como punto petitorio solicita ordenar a la autoridad responsable rinda el informe circunstanciado sobre los hechos y agravios que señala en el “*Recurso de Impugnación*” interpuesto el tres de marzo.

Como se anunció, este Tribunal Electoral estima que **se acredita la omisión denunciada**, ya que, a la fecha en que se emite la presente resolución, no se tiene constancia de que la autoridad responsable haya cumplido con el trámite establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal, relativo a la publicación,

rendición del informe circunstanciado y su remisión ante esta autoridad jurisdiccional; lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Ello es así, ya que obra en autos el acuse original de la demanda firmada por la parte actora y recibido en la alcaldía el tres de marzo, con el que controvierte los dictámenes emitidos por el órgano responsable, que declararon la inviabilidad de los proyectos que presentó.

Documental privada a la que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56, 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como, de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio pleno**; tomando en cuenta que contiene el original del sello de recepción de la alcaldía; no está objetada; y no hay alguna prueba en contra.

Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis **II.T.Aux.11 A** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**”¹⁷.

Ello, porque se razona que, para acreditar la presentación de un documento ante alguna autoridad, basta la presentación del documento con acuse de recibo original del citado documento; sello

¹⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

fechador original de la dependencia; o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

De tal modo, esta autoridad jurisdiccional tiene por demostrada la presentación del medio de impugnación originario, pues el promovente presentó un ejemplar que tiene plasmado el sello de recepción de la alcaldía.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda del medio de impugnación ante la alcaldía —como lo ordena artículo 47, fracción I de la Ley Procesal—, estaba obligada a publicitar el escrito por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitirlo a este Tribunal con las respectivas constancias y su informe circunstanciado, para que se emitiera la sentencia correspondiente.

Sin embargo, como ya se razonó, en autos no obra constancia que acredite que la responsable haya acatado lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, por lo que la omisión referida contraviene no sólo la citada ley, sino que violenta, en perjuicio de la parte actora, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al imponer un obstáculo para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia planteada y, en caso de acreditarse, restaurar sus derechos.

Así, la omisión de dar el trámite al medio de impugnación presentado por la parte actora se ha prolongado, sin que obre constancia que acredite de manera justificada el actuar de la autoridad responsable; por lo que se actualiza la afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, al impedir que esta autoridad jurisdiccional conozca la controversia planteada.

Sobre la manifestación de la parte actora referente a que los dieciocho proyectos declarados viables en la unidad territorial Pedregal de San Nicolás 4^a sección II, tienen una intención clientelar, por lo que son contrarios a los artículos 116 y 117, de la Ley de Participación, es una referencia genérica insuficiente y capaz para combatir de manera efectiva los dictámenes. En todo caso, solo son una referencia que el actor consideró relevante hacer; sin embargo, para impugnar eficazmente tuvo que señalar agravios concretos respecto de cada uno de los dieciocho proyectos.

Al acreditarse la omisión bajo análisis y tomando en cuenta que la demanda de tres de marzo está dirigida a este Tribunal, a fin de que conociera de los motivos de agravio dirigidos a controvertir la dictaminación negativa de su proyecto y, para no generarle un perjuicio mayor, lo **procedente es que se analicen en este momento**.

A fin de impugnar la dictaminación emitida por el órgano responsable, la parte actora aludió a distintas cuestiones que, según su dicho, evidencian una indebida fundamentación y motivación.

No obstante, esta autoridad califica como **inoperantes** sus manifestaciones, ya que están planteadas de manera genérica y no controvierten la totalidad, ni de manera frontal, los razonamientos contenidos en los dictámenes.

A fin de justificar dicha aseveración, enseguida se plasma lo que la autoridad responsable sostuvo y enseguida los motivos de disenso de la parte actora.

Desarrollo Comunitario:	No cumple
No contribuye de manera viable al desarrollo comunitario dentro del marco del presupuesto participativo, ya que la creación de un instituto implica estructura administrativa permanente, reglamentación interna y operación continua, elementos que exceden una acción comunitaria puntual.	
Convivencia:	No cumple
Aunque el objetivo cultural y educativo podría fomentar convivencia, la creación formal de un instituto requiere marco jurídico, personal y presupuesto continuo, lo que lo hace improcedente dentro del esquema de ejecución anual.	
Acción Comunitaria:	No cumple
No fortalece directamente la participación vecinal, debido a que dependería de una administración formal y no de una acción comunitaria ejecutable por la Unidad Territorial	
Reconstrucción del Tejido Social:	No cumple
Si bien el enfoque es socialmente positivo, la constitución de un instituto no es una acción inmediata ni tangible que impacte de forma directa y medible a corto plazo.	
Impacto Comunitario:	No cumple
El beneficio no sería inmediato ni garantizado, ya que primero se requeriría su constitución legal, reglamentación interna y asignación de recursos operativos permanentes.	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?	No cumple
No cumple con la viabilidad técnica, ya que se requeriría: Proyecto ejecutivo integral Espacio físico adecuado o construcción Equipamiento especializado Personal capacitado Plan operativo institucional Estos elementos superan el alcance de una intervención comunitaria financiable	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	No cumple
No cumple con la viabilidad jurídica, debido a que la creación de un instituto implica facultades exclusivas de autoridad competente, posible decreto o acuerdo administrativo y constitución legal, lo cual no corresponde al ámbito de la Unidad Territorial.	
¿Cumple con la viabilidad Ambiental?:	No cumple
No se acredita viabilidad ambiental, ya que no se presenta proyecto específico de infraestructura ni estudio de impacto. En caso de construcción o adecuación de inmueble, serían necesarios permisos y dictámenes adicionales.	
¿Cumple con la viabilidad Financiera?:	No cumple
No cumple con la viabilidad financiera, porque requiere presupuesto permanente para: Nómina Servicios Mantenimiento Materiales y operación continua El monto asignado es anual y limitado, insuficiente para sostener una institución formal.	
Posible afectación temporal:	No cumple
Existe riesgo de generar expectativas sociales que no puedan cumplirse por falta de continuidad presupuestal, lo que podría derivar en inconformidad comunitaria al no consolidarse el instituto.	
Análisis del monto total (incluidos costos indirectos):	No se estima
El monto asignado está diseñado para obras físicas, equipamiento o acciones específicas de ejecución inmediata. La creación y operación de un instituto implica gasto estructural y operativo permanente, lo cual rebasa el techo presupuestal y la normatividad aplicable.	

Dictamen – Proyecto IECM-DD14-000210/27

Desarrollo Comunitario:	No cumple
No se acredita su contribución efectiva al desarrollo comunitario	
Convivencia:	No cumple
No se puede garantizar que promueva la convivencia	

Acción Comunitaria:	No cumple
No se observa una acción comunitaria clara	
Reconstrucción del Tejido Social:	No cumple
No se acredita plenamente que fortalezca el tejido social	
Impacto Comunitario:	No cumple
El beneficio comunitario no se acredita de manera suficiente	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	No cumple
No se cumple plenamente con la viabilidad técnica	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	No cumple
No se acredita la viabilidad jurídica	
¿Cumple con la viabilidad Ambiental?:	No cumple
No se presentan estudios, lineamientos técnicos	
¿Cumple con la viabilidad Financiera?:	No cumple
No se acredita la viabilidad financiera	
Posible afectación temporal:	No cumple
No se justifica adecuadamente la afectación temporal	
Análisis del monto total (incluidos costos indirectos):	No se estima
No se justifica el uso del monto asignado, en razón de que la propuesta plantea	

Por su lado, la parte promovente refiere que la dictaminación fue emitida sin fundar ni motivar la inviabilidad, a partir de lo siguiente:

- El presupuesto de 2026 asciende a la cantidad de \$1,366,217.00, que sumado al de 2027, daría un total de \$2,732,434.00. Suma que sería suficiente para iniciar la construcción del proyecto.
- La propuesta permitiría la realización de reuniones de información de los programas de gobierno de la alcaldía y del Gobierno de la Ciudad, así como la realización de conferencias de interés, con el fin de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.
- Es inexacto lo expresado verbalmente por el órgano dictaminador, en el sentido de que la Dirección General de Derechos Culturales y Educativos de la alcaldía se encarga de las acciones de cultura, ya que el personal es insuficiente, por lo que sus acciones prácticamente resultan nulas, considerando el número de habitantes de toda la demarcación.

- Señala que no se trata de sustituir las funciones de la alcaldía sino de contribuir al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

Ahora bien, en atención a la normativa vigente, el órgano dictaminador de la alcaldía debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.¹⁸

Además de los criterios sustentados en la convocatoria, como estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

Para ello, el órgano dictaminador tiene la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad en dichos rubros¹⁹.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²⁰:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar,

¹⁸ Artículo 126, de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²⁰ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto²¹.

En el caso, del análisis del dictamen, se constata que la responsable tuvo por no cumplidos distintos rubros, como son: 1) Desarrollo Comunitario; 2) Convivencia; 3) Acción Comunitaria; 4) Reconstrucción del Tejido social; 5) Impacto comunitario; 6) viabilidad técnica; 7) viabilidad jurídica; 8) viabilidad ambiental; 9) viabilidad financiera; 10) posible afectación temporal y, 11) análisis del monto total (incluidos costos indirectos).

A partir de las razones que la autoridad responsable expuso en cada uno de los rubros mencionados, es que la parte actora debió argumentar su incorrección, pues si bien señaló que el dictamen carece de fundamentación y motivación, también lo es que sus conceptos de agravio son genéricos y en el mejor de los casos solo hace referencia al **rubro financiero**, cuando indica que la suma del presupuesto de 2026 y 2027 sería suficiente para iniciar la construcción del proyecto.

Sin embargo, no señaló por qué considera que la creación del “Instituto” no requiere presupuesto permanente para nómina, servicios de mantenimiento, materiales y operación continua, o cómo se iban a solventar, en su caso, esas necesidades, pues esos fueron los motivos en los que la autoridad responsable se basó para determinar la inviabilidad financiera.

Otra de sus manifestaciones consiste en que el “Instituto” sería útil para llevar a cabo reuniones de información de los programas de gobierno, así como la realización de conferencias de interés, con el

²¹ Artículo 127, de la Ley de Participación.

fin de fortalecer el **desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.**

Cuestión que puede traducirse en un argumento en favor de su propuesta, del cual no se desprende un razonamiento que contrarie el hecho de que el proyecto requiere de una estructura administrativa permanente, reglamentación interna y operación continua, o que el proyecto no es de acción inmediata y tangible que impacte de manera directa y medible a corto plazo; lo que, a juicio de la responsable, excede una acción comunitaria puntual, aun cuando podría tener un enfoque esencialmente positivo.

Finalmente, señala que es inexacto lo expresado verbalmente por el órgano dictaminador, en la sesión correspondiente, en cuanto a que la Dirección General de Derechos Culturales y Educativos de la alcaldía se encarga de las acciones de cultura, pues no se trata de sustituir sus funciones sino de contribuir al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

Al respecto, del dictamen no se advierte que dichas cuestiones hayan servido para sostener la inviabilidad de la propuesta, por lo que es evidente que no lo combaten, sino que, en todo caso, constituyen manifestaciones de quienes integran el órgano dictaminador durante la sesión correspondiente.

No obstante, es el dictamen donde se formaliza la actuación del órgano dictaminador, al ser el documento donde se plasman las razones que sostienen la calificación de las propuestas.

En ese sentido, las manifestaciones que pudieran realizar los integrantes del órgano dictaminador durante la sesión respectiva no pueden constituir, por sí, un agravio, pues se enmarcan en una

cuestión preparatoria en la que se analiza y delibera el sentido de la viabilidad, pero no es el acto definitivo que concentra la decisión.

Así, respecto a los agravios, la Sala Superior²² ha considerado que su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron el agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

De este modo, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, al estar planteados de manera genérica e imprecisa, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, o bien, porque no controviertan los razonamientos de la responsable.

En este caso, ambas situaciones se actualizan, ya que los planteamientos de la parte promovente son superficiales, pues se centran en afirmar que los recursos destinados para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027 son suficientes para ejecutar su propuesta, la utilidad que se le daría al lugar para la celebración de reuniones o asambleas y que la propuesta no interferiría con las funciones de la alcaldía; lo cual no es apto, ni eficaz para destruir la validez del acto impugnado.

Al ser **inoperantes** los motivos de disenso de la parte actora, lo procedente es **confirmar** los dictámenes impugnados.

QUINTA. Vista al Instituto Electoral

²² Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Como se razonó en este fallo, el órgano dictaminador de la alcaldía Tlalpan incumplió con su obligación de remitir el escrito de demanda presentado el tres de marzo ante esa autoridad, así como el trámite correspondiente.

Del acuse de recibo del citado medio de impugnación, se advierte que este último se presentó en la Dirección General de Participación Ciudadana en la fecha indicada, y que se señaló como autoridad responsable a la presidenta del órgano dictaminador.

Por ello, el órgano responsable tenía la obligación de remitir el escrito del medio de impugnación al Tribunal Electoral de manera oportuna, una vez que realizarán el trámite que ordena la Ley Procesal.

En el caso, cabe destacar que el actuar irresponsable del órgano dictaminador generó una vulneración en el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, ya que del tres de marzo al tres de abril —fecha de presentación de la demanda primigenia y de la que generó el juicio en que se actúa, respectivamente— trascurrió un mes.

Lapso en el que la parte actora pudo presentar un escrito de aclaración, controvertirlo ante este Tribunal y combatir esa determinación ante la instancia federal. De cualquier modo, con independencia de la cadena impugnativa que se hubiera seguido, lo importante es que el actuar omisivo de la autoridad de mérito no está justificado.

Por tal motivo, se **ordena** al Instituto Electoral que le dé el trámite correspondiente a la falta alegada, esto es, la omisión del órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, de dar cumplimiento a los

artículos 77 y 78, de la Ley Procesal, por posibles irregularidades que podrían afectar derechos de participación ciudadana y, en su ámbito competencial, valore lo conducente respecto de la legalidad de los actos de autoridad vinculados al proceso y sean tomados en cuenta para la próxima conformación del órgano dictaminador.

Por lo que este Tribunal considera procedente remitir al Instituto Electoral las constancias correspondientes, al tratarse de hechos que podrían constituir irregularidades en el proceso de participación ciudadana, ya que la competencia para instruir y sustanciar el procedimiento corresponde a esa autoridad, en tanto que cuenta con facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos, requerir la información pública y técnica necesaria para analizar la irregularidad alegada.

Para ello, debe tomarse en consideración que, en términos del numeral 1 de la Convocatoria Única sobre la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral es la autoridad en materia de democracia directa y participativa responsable de organizar la consulta.

De igual forma, en términos del numeral 19 de la citada convocatoria los casos no previstos deben ser revisados por las áreas competentes del Instituto Electoral, siendo que, en el presente asunto, se considera como caso no previsto, la presunta existencia de conductas irregulares cometidas por un órgano dictaminador de alcaldía.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitir copia certificada de la documentación correspondiente, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, se hace saber a la autoridad responsable que su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración sustantiva al derecho de acceso a la justicia, por lo que se le **ordena** que en el futuro eviten este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente la omisión** del órgano dictaminador de dar trámite a la demanda presentada por la parte actora el tres de marzo de esta anualidad.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que actúe en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-180/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.